
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 29 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramn Alberto Pérez Silverio y Yorkis Jiménez GuzmJn.

Abogados: Lic. Juan Ramn Martçnez y Licda. Daisy Marçsa Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa AgelJn Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto nm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ramn Alberto Pérez Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0497146-6, con domicilio en la calle 1-B nm. 16 del sector Reparto Peralta de la ciudad de Santiago; y Yorkis Jiménez GuzmJn, dominicano, mayor de edad, unin libre, no porta cédula, con domicilio en la calle 19 nm. 45, sector Pekçn, Santiago, imputados, contra la sentencia nm. 0445/2015, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irenne HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan Ramn Martçnez, defensor pblico, en representacin de los recurrentes, depositado ante la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de desistimiento del recurso de casacin presentado por el recurrente Ramn Alberto Pérez Silverio, a través de su representante legal, la Licda. Daisy Marçsa Valerio Ulloa, defensora pblica del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretarçsa de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2016, mediante el cual desiste del presente recurso de casacin, por lo que no ha lugar a estatuir en cuanto a este, al haberse levantado acta de desistimiento al efecto, la cual consta en el expediente de que se trata;

Visto la resolucin nm. 1195-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, ademJs, se dio acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramn Alberto Pérez Silverio de dicho recurso, fijando audiencia con respecto a Yorkis Jiménez GuzmJn para el dçsa 12 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de noviembre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Angela Ruiz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Ramón Alberto Pérez Silverio, Dionis Alexander Vargas, Oliver Néz Morillo de Jess y Yorkis Jiménez Guzmán, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; acusación admitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de diciembre de 2014 la sentencia marcada con el n.º 114/2014, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Yorkis Jiménez Guzmán (libre-presente), dominicana, mayor de edad (22 años), unán libre, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle 19 n.º 45, parte atrás, sector Pekón, Santiago. Tel. 809-492-9446; Ramón Alberto Pérez Silverio (PP-Cárcel Pública de Cotuí-presente), dominicano, mayor de edad (25 años), unán libre, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0497145-6, domiciliado y residente en la calle 1-B n.º 16, sector Reparto Peralta, Santiago; Dionis Alexander Vargas Bison (PP-Cárcel Pública de Cotuí-presente), dominicano, mayor de edad (22), unán libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0546932-8, domiciliado y residente en la calle 1-B n.º 06, sector Reparto Peralta, Santiago; Oliver de Jesús Néz Morillo (PP-Cárcel Pública de Cotuí-presente), dominicano, mayor de edad (20 años), unán libre, pintor y desabollador, portador de cédula de identidad y electoral n.º 031-0560930-3, domiciliado y residente en la calle 11 n.º 57, sector Pekón, Santiago, culpables de cometer el ilícito penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Peña Florentino; en consecuencia, se les condena a cada uno de ellos, a la pena de seis (6) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres y Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, respectivamente; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Dionis Alexander Vargas Bison, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Compensa de costas el presente proceso en lo que respecta a los ciudadanos Ramón Alberto Pérez Silverio, Dionis Alexander Vargas Bison y Oliver de Jesús Néz Morillo, por tratarse de una defensa pública; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica de los imputados; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 0445/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por Ramón Alberto Pérez Silverio, por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública adscrita a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago; y por los imputados Oliver Néz Morillo y Yorkis Jiménez Guzmán, a través de su abogado licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público, adscrito a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago; todos los recursos en contra de la sentencia n.º 114/2014, de fecha 17 del

mes de septiembre del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del imputado Dionis Alexander Vargas Bison, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que la recurrente Yorkis Jiménez Guzmán invoca como medio de casación, el siguiente:

“Énico Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena (artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal). La anterior disposición fue inobservada pues el Tribunal a-quo realizó una omisión total en cuanto a la pena, pues si bien es cierto aplicó la pena de 6 años, no menos cierto es que esta sanción, a penas se menciona en el dispositivo, no indica ni se justifica cuales fueron los criterios que el juez determinó para poder adoptar esa pena, y tanto Yorkis Jiménez Guzmán, como Ramón Pérez Silverio califican para una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal, una vez que el tribunal opte por bajarle la pena a 5 años de prisión. En este sentido, la obligación de motivar está consagrada de forma implícita, en el artículo 69 de nuestra Constitución, no solo para salvaguardar el debido proceso de ley, sino para proteger la garantía que tiene todo imputado “el derecho de defensa”. Los encartados Ramón Pérez Silverio y Yorkis Jiménez Guzmán cumplen con los requisitos para que la Corte de Apelación de Santiago le conceda el beneficio de una reducción de la sanción a 5 años de prisión, y una suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4.- En lo relativo a la queja común de los imputados de que el tribunal de primer grado no motivó la pena impuesta, así como el rechazo de la suspensión condicional de dicha pena y de la variación de la calificación jurídica respecto a la imputada Yorkis Jiménez Guzmán, se equivocan los impugnantes en sus reclamos, y es que el tribunal de sentencia para decidir como lo hizo, dijo de manera suficiente y razonada “Que las pretensiones esgrimidas por la defensa técnica de la imputada Yorkis Jiménez Guzmán, en lo que respecta a la solicitud de que le sea variada la calificación jurídica ya que según sostiene del relato fáctico y de las declaraciones de la víctima testigo, se subsume claramente sus acciones dentro de lo que es una complicidad en virtud del Art. 60, y que dentro del rango de la sanción para la complicidad debe aplicarse la pena que es inmediatamente inferior a la del autor del hecho en cuestión, este tribunal entiende que no proceden, toda vez que conforme las actas de arresto por infracción flagrante y de inspección de lugares, a las cuales hemos dado su justo valor por haber sido levantadas conforme a la normativa Procesal vigente, en las mismas se hace constar que la imputada se encontraba en compañía de los imputados Ramón Alberto Pérez Silverio, Dionicio Alexander Vargas Bison y/o Dioni Alexander Vargas Bison, Oliver Núñez Morillo de Jesús, Lilibeth Jiminián Garcés y un individuo hasta el momento desconocido, quienes se encontraban parados en el frente de una casa, los cuales mandaron a detener a la víctima y le manifestaron que ellos eran los que habían pedido el servicio de taxi. De inmediato los imputados Ramón Alberto Pérez Silverio, Dionicio Alexander Vargas Bison y/o Dioni Alexander Vargas Bison, Oliver Núñez Morillo de Jesús, Lilibeth Jiminián Garcés y Yorkis Jiménez Guzmán y un individuo desconocido, abordaron el vehículo marca Toyota, modelo Sienna le, color verde, placa n.ºm. I034038, año 2001 chasis n.ºm. 4T3ZF13C51U332014, ocupando el asiento delantero del pasajero el imputado Dionicio Alexander Vargas Bison y/o Dioni Alexander Vargas Bison, en tanto los demás imputados y el desconocido se encontraban en la parte trasera de dicho vehículo, aprovechando dicha circunstancia para sustraer a la víctima el referido vehículo luego de derramar sobre su rostro un líquido desconocido, al tiempo que lo sujetaban fuerte, indicándole que se trataba de un atraco sustrayendo además la suma de RD\$18,700.00 pesos que se encontraba en la gaveta de dicho vehículo, como fue establecido por el testigo en el plenario, por lo que real y efectivamente se encuentran configurados los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal que refieren al robo agravado; que en cuanto a que sea ordenada la suspensión condicional de la pena, considera el Tribunal que no está dada las condiciones para beneficiar a los imputados con la suspensión condicional de la pena, tomando en cuenta las posibilidades reales de que los encartados se reintegren a la sociedad, al igual que las condiciones de las cárceles, por lo que resulta procedente acoger parcialmente las conclusiones del órgano acusador, y rechazar las vertidas por las defensas técnicas de los imputados, por devenir éstas en improcedentes, mal fundadas y carentes de toda cobertura legal, por lo que en esta posición condena a los encartados a la pena de seis (6) años de reclusión cada uno”. Añade el a-quo “Que el

criterio que se tomó en cuenta para la determinación de la pena fue el efecto futuro de la condena en relación de los imputados y a sus familiares, las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales; en tal sentido, hemos determinado que seis (6) años de reclusión a los encartados, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombre, y mujer de Santiago”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la recurrente señala que la Corte a qua inobserva la falta de valoración de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por parte del primer grado, y que con ello, según el recurrente, la alzada incurre en el vicio de no tutelar de manera efectiva la Constitución;

Considerando, que esta Corte Casacional ha comprobado que no lleva razón este alegato, pues en la sentencia impugnada ante la alzada, los Juzgadores de primer grado han establecido de manera prudente la participación de cada imputado para con el ilícito en cuestión, otorgando a cada uno la pena proporcional a lo endilgado, y dicho razonamiento fue correctamente observado por la Corte a qua dentro del ámbito del derecho;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cie hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido medio, carece de asidero jurídico, procediendo su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie, procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley N.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorkis Jiménez Guzmán, contra la sentencia N.º 445/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar representada por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V.,

Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.